



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2015-00154-00

**Actor:** Julio Fabián Delgado Pineda

**Demandado:** Universidad Francisco de Paula Santander- Concejo Municipal de Chinácota- Alcaldía Municipal de Chinácota

**Medio de control:** Nulidad.

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 170 del CPACA, a **INADMITIR** la demanda presentada por los señores JULIO FABIÁN DELGADO PINEDA, a través de apoderado judicial, contra la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- CONCEJO MUNICIPAL DE CHINACOTA- ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHINACOTA, por cuanto no se cumplen los siguientes requisitos:

1. El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda. La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad.<sup>1</sup>

De acuerdo con lo anterior queda claro que el *nomen iuris* de la demanda no es lo que determina la jurisdicción del proceso ni el medio de control que se pretende ejercer sino de la real pretensión y objeto del litigio.

En el caso en mención se solicita la nulidad de un acto administrativo complejo de carácter general que tiene como objeto la convocatoria a elección del Personero municipal de Chinácota, no obstante, el demandante es quien ostenta el cargo de personero encargado en la actualidad, lo que significa que la posible nulidad a declararse por medio de control judicial desembocaría en el restablecimiento automático de un derecho subjetivo.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Quinta, Consejera Ponente Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, fecha (16) de octubre dos mil catorce (2014) y Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00039-02.

*Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00154-00*

*Actor: Julio Fabián Delgado Pineda*

*Auto*

Al respecto, el artículo 137 del CPACA establece:

**“Artículo 137. Nulidad.** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

**Parágrafo.** *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*

(...).”

Conforme con lo anterior es claro que según las pretensiones y hechos relatados en el libelo de demanda, lo que se persigue con la nulidad del acto administrativo en mención (Decreto 012 del 16 de marzo de 2015) no es solo tutelar el orden jurídico en abstracto sino que obedece a un interés particular y como consecuencia del mismo el restablecimiento automático de los derechos a los que presuntamente tiene lugar el demandante, del cual se recuerda ostenta en la actualidad el cargo de Personero Municipal de Chinácota.

El artículo 138 del CPACA por su parte refiere:

**“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00154-00

Actor: Julio Fabián Delgado Pineda

Auto

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)"

En aplicación de la denominada teoría de los motivos y las finalidades, en la cual se ha considerado que la acción de simple nulidad también procede excepcionalmente contra los actos particulares y concretos en los casos en que: *“la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación<sup>2</sup>”*, considera la Sala que el medio de control que el demandante escogió al instaurar la demanda no es el adecuado al caso de marras, razón por la cual deberá ajustarlo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta las apreciaciones anteriormente expuestas.

Asimismo, la parte demandante deberá:

2. Adecuar las pretensiones y los hechos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
3. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la vía gubernativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

<sup>2</sup> **CONSEJO DE ESTADO**, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA, fecha: Bogotá, D. C., (4) de marzo del dos mil tres (2003), y Radicación número: 11001-03-24-000-1999-05683-02(IJ-030).

*Radicación número:* 54-001-23-33-000-2015-00154-00

*Actor:* Julio Fabián Delgado Pineda

*Auto*

4. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

5. Adecuar el poder obrante a folio 1 del expediente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde se indique con claridad cual o cuales son los actos administrativos acusados.

6. Allegar los anexos correspondientes al traslado a los demandados, debido a que están incompletos y el de archivo para la Secretaría, de conformidad con el numeral 5º del artículo 166 del CPACA. Asimismo, se deberá allegar el CD contentivo de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por el JULIO FABIÁN DELGADO PINEDA por intermedio de apoderado judicial en contra de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, el CONCEJO MUNICIPAL DE CHINÁCOTA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHINÁCOTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 21 JUL 2015

Secretario General

*Maribel Mendoza Jiménez*  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada